

000417

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 022-09-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., en adelante ATACOCHA, representada por la señora Magaly Bardales Rojas, y por ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., en adelante ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, representada por el señor Mario Matuk Chijner, contra la Resolución de Gerencia General N° 010388 de fecha 15 de febrero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010388 de fecha 15 de febrero de 2011, la Gerencia General sancionó a ATACOCHA y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, con una multa solidaria ascendente a 60 (Sesenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM: La capacitación del trabajo/tarea, fue menor a las ocho (8) horas ² .	Numeral 2.2 ³	30 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento con relación al incumplimiento del numeral 1 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, que fue imputado al inicio del presente procedimiento.

² RSHM:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

(...)

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.

(...)."

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)."



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM: El titular minero no identificó el peligro ni evaluó el riesgo de usar tubería de 4" de diámetro para aire comprimido en el acceso de la labor y tener que dejarla doblada en el piso, luego de cada disparo ⁴ .	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL SOLIDARIA		60 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Pablo Pérez Pari, quien se desempeñaba como ayudante de perforista de la empresa especializada ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ocurrido el 28 de marzo de 2009, en circunstancias en que, por orden de la supervisión, dicho trabajador y su maestro se dirigieron a la labor (Nivel 3120, Stope 406, U.E.A. Atacocha) para realizar las tareas de orden y limpieza, ventilación, riego, desatado y acondicionamiento de la labor para la limpieza del mineral disparado⁵.

Después de regar y ventilar, el maestro salió de la labor en busca de una barretilla para el desate. Cuando llegó el equipo de limpieza (scoop) al acceso de la labor, el señor Pablo Pérez Pari, procedió a retirar la tubería de aire comprimido, doblada en el piso del acceso, para dar pase al referido equipo, originando el desacople de la reducción de la tubería, la misma que lo arrojó hacia las rocas causándole la muerte.

2. Con escrito de registro N° 201100030813 presentado el 10 de marzo de 2011, ATACOCHA, subsanado mediante escrito de registro N° 201100037191 presentado con fecha 23 de marzo de 2011, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010388, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM

- a) Si cumplió con la capacitación de 8 horas requerida conforme al numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, tal como lo acreditó en sus descargos con la presentación del formato del Anexo 14B, lo cual ha sido reconocido por OSINERGMIN en la resolución impugnada.

De la misma manera, acreditó que el trabajador fallecido realizó inducciones sobre diferentes temas de seguridad con un total de 9 horas con 17 minutos por persona, las que resultan ser capacitaciones adicionales a la anterior.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM:

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
(...)"

⁵ La Unidad Económica Administrativa - U.E.A. "Atacocha", se encuentra ubicada en el distrito de Yaruyacán, provincia y departamento de Pasco.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMINTRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

- b) OSINERGMIN, con base a un criterio erróneo, toma en cuenta el tiempo de duración de las capacitaciones adicionales que fueron proporcionadas al ex trabajador y no aquella efectuada en mérito al propio Anexo 14B.
- c) En el negado caso que no se tome en cuenta la capacitación contenida en el Anexo 14B, las capacitaciones adicionales, sí fueron suficientes y cumplieron los objetivos en función a los trabajos/tareas propios del mencionado ex trabajador.



Al respecto, OSINERGMIN únicamente se ha restringido a verificar cuáles de esas charlas correspondían a la manipulación de tuberías de ventilación que era el servicio por el cual estaba contratada ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, pero no ha considerado que el trabajador fallecido se encontraba calificado como perforista, en atención a que realiza otras labores además de las de manipulación de tuberías.

- d) En la resolución impugnada, se pretende asociar un acto subestándar cometido por el ex trabajador accidentado con la supuesta falta de capacitación del mismo, interpretación realizada por la autoridad que se encuentra fuera del alcance de la definición de acto subestándar y no está asociada a la falta de capacitación.

En este sentido, se le ha impuesto una multa en mérito a una interpretación, lo que es contrario al Principio de Tipicidad.

Sobre el incumplimiento del literal a) del artículo 77° del RSHM

- e) Al momento del accidente existían instrumentos de gestión para prevenir los riesgos por la mala manipulación de tuberías en el interior de la mina. En efecto, tal como mencionó en sus descargos, contaba con los procedimientos que regulaban la instalación y manipulación de tuberías de polietileno, los cuales indicaban paso a paso cómo se debía proceder en la manipulación de tuberías. Además, el ex trabajador se encontraba capacitado en dicho procedimiento.
- f) De la descripción de los hechos que contiene el Informe de la Supervisora, se desprende lo siguiente:
- Ni ATACUCHA ni la empresa especializada dieron la orden de manipular la tubería de 4".
 - A pesar de que los riesgos de manipular la tubería sí se encontraban identificados en los instrumentos de gestión pertinentes, éstos fueron ignorados por el trabajador al momento del accidente⁶.



⁶ La apelante resume los incumplimientos del trabajador fallecido en el siguiente cuadro:

Paso según Estándar de Trabajo para la Instalación de Tuberías de Polietileno	Paso según PETS para la Instalación de Tuberías de Polietileno	Acciones Ejecutadas por el Trabajador según Informe de Supervisión

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 01 de Setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

Adjunta como medio probatorio los mencionados instrumentos de gestión.

- g) De la lectura de la resolución impugnada, se desprende que la determinación de la comisión de la infracción se basa en que no se cumplió con identificar debidamente los peligros y riesgos de la manipulación de la tubería de 4", la misma que se utilizó por error porque correspondía utilizar una tubería de polietileno de diámetro diferente.

Sobre el particular, el uso de una tubería con una determinada dimensión en la labor no era un tema que haya sido materia de imputación por el OSINERGMIN, por lo que no corresponde su discusión en el presente procedimiento.

- h) La autoridad debe tener en cuenta que al momento del accidente, el trabajador no estaba "usando" la tubería de polietileno, únicamente la estaba moviendo de su lugar. En ese sentido, el accidente no se produjo por el uso de dicha tubería, sino por el incumplimiento de una serie de pasos previos y necesarios que todo trabajador debe considerar al momento de manipular estos equipos.

- i) En el estándar de trabajo para la Instalación de Tuberías de Polietileno, se contemplan los pasos a seguir para la manipulación de tuberías de 2" y 4", siendo que en, ambos casos, los pasos son los mismos, por lo que los riesgos estaban identificados.

No existe relación causal entre la ocurrencia del accidente y las supuestas infracciones cometidas

- j) En la resolución impugnada se ha vulnerado el Principio de Causalidad, al pretender relacionar los incumplimientos normativos con los hechos ocurridos el día del accidente fatal. No se ha tomado en consideración el hecho que los peligros por la manipulación de tuberías de polietileno sí se encontraban identificados.

Para realizar el trabajo se requiere de tres trabajadores como mínimo. En caso de intersección de tuberías se debe contar con 4 trabajadores. (Referencia, sección 5.3 del procedimiento)	Número de trabajadores: 3 (Referencia: introducción del PETS)	Colocar la tubería de polietileno de 4" al lado derecho de la entrada del Stope <u>sin tomar en cuenta lo pesado de la tubería.</u>
Para todo trabajo de instalación o manipuleo de tuberías se debe bloquear la energía de aire comprimido, hidráulica "Energía Cero". Utilizar la tarjeta de bloqueo y utilice el Sistema de Bloqueo. (Referencia, sección 5.5 del procedimiento)	Cerrar la válvula principal de aire o agua o R/H y colocar el sistema de bloqueo. Inspeccionar la zona donde se ejecutará la instalación. (Referencia: Ítems 1 y 3 del PETS)	<u>No verificar que la tubería estaba con aire comprimido.</u>
	Realizar las coordinaciones antes de iniciar cualquier instalación. (Referencia: Ítem 2 del PETS).	<u>Haber tomado la decisión de manipular la tubería.</u>

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SÁLCEDO
OSINERGMIN

Lima, 07 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN Nº 156-2011-OS/TASTEM-S2

No se ha acreditado fehacientemente, ni expuesto debidamente, el criterio que ha motivado relacionar los supuestos incumplimientos de ATACUCHA con los hechos que determinaron el accidente fatal.

- k) En cuanto a la afirmación que se realiza en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, en el sentido que la capacitación insuficiente constituye causa del accidente fatal, no resulta jurídicamente viable que se imponga una sanción en función a una afirmación del supervisor que carece de todo sustento fáctico, pues en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite un supuesto deficiente sistema de capacitación.

En efecto, el único sustento es lo señalado por el supervisor en el sentido que todos los trabajadores han permitido el incumplimiento de los estándares de trabajo y los PETS. En este sentido, sólo se ha basado en un dicho que no tiene fundamento alguno, cuando el trabajador fallecido sí había sido capacitado.

En este sentido, la autoridad no ha cumplido su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, habiéndose transgredido así el Principio de Verdad Material.

- l) En ningún momento se le ordenó al trabajador accidentado manipular la tubería de polietileno, toda vez que dicha manipulación no constituía parte de sus funciones.
- m) El accidente se produjo por una mala manipulación de la tubería de polietileno, tal como se puede apreciar del cuadro que obra a pie de páginas 6 de la presente resolución, en el cual está el detalle de las actividades que debía realizar y las que efectivamente ejecutó.

3. Con escrito de registro Nº 201100030692 (1473108) presentado el 10 de marzo de 2011, ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 010388, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del literal b) del artículo 59º del RSHM

- a) Ha quedado acreditado que la capacitación fue de 09 horas con 17 minutos; sin embargo, se ha considerado únicamente parte de dicha capacitación.
- b) La norma legal que sirve de sustento para la aplicación de la presente multa no guarda relación con el hecho acontecido, ya que el mismo constituye un acto subestándar y no fue consecuencia de una orden de trabajo.

En efecto, en ningún extremo de la orden de trabajo se dispuso que el trabajador fallecido manipule ni utilice la tubería que contiene aire comprimido, lo que ha sido verificado por la Supervisora⁷.

⁷ Conforme afirma la apelante, en el informe de la Supervisora, se consigna en el rubro "Evento" de manera expresa que "por voluntad propia y con la finalidad que pueda ingresar y limpiar el Scoop, el Sr. Pablo Pérez Pari (el accidentado) toma la decisión de colocar la tubería de polietileno de 4" de diámetro, al lado derecho de la entrada del estope 406, que estaba doblada en U. No toma en cuenta lo pesado de la tubería y que la línea de tubería estaba con aire comprimido...".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 21 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

- c) Conforme la manifestación del señor Jaime Alva Bravo, maestro perforista, al retirarse en la búsqueda de una barretilla, le impartió la orden de seguir regando, en ningún momento le indicó que manipule la tubería.

Siendo así, la causa directa del accidente fatal es un acto subestándar cometido por el ex trabajador, resultando indebida la aplicación de la multa de 30 UIT.

Sobre el incumplimiento del literal a) del artículo 77° del RSHM

- d) Adjuntó a sus descargos el Check List de Labores, la Matriz de Identificación de Peligros, Valoración y Control de Riesgos, el Monitoreo de la Efectividad de los Controles Operaciones de los Riesgos no Aceptables, el Estándar de Trabajo sobre Instalación de Tuberías de Polietileno y PETS sobre Manipulación de Tuberías de Polietileno y sobre Instalación de Tuberías de Polietileno, con lo cual cumplió las obligaciones contenidas en el inciso a) del artículo 77° del RSHM, pues se han identificado los peligros y riesgos.
- e) En el presente caso, a pesar que los peligros estaban identificados, el trabajador fallecido cometió un acto subestándar que dio origen al accidente fatal. En tal sentido, al ser ésta la causa del accidente y no la ejecución de una orden de su supervisor, resulta indebido que se le multe como causa directa del accidente en este extremo, con 30 UIT.

4. A través del Memorándum N° GFM-194-2011, recibido con fecha 16 de marzo de 2011 y del Memorándum N° GFM-216-2011, recibido con fecha 24 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM

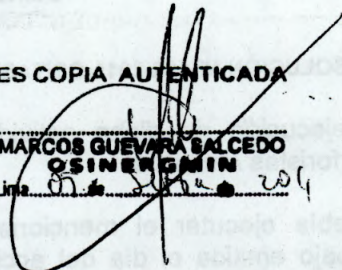
5. Acerca de lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2 y a) del numeral 3, conforme al numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, debe brindarse al trabajador nuevo con experiencia minera previa, una capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, que no podrá ser menor de 8 horas, la misma que podrá sustentarse presentando el Anexo N° 14 B.

Atendiendo a ello, la capacitación debe ser adecuada a la labor a realizar. En el presente caso, según lo señalado por ATACUCHA, tal como se indicó en la resolución impugnada, se contrató a ADMINISTRADORA DE EMPRESAS para realizar la instalación de tuberías en la mina.

Además, conforme señalan ambas apelantes, la orden que se dio ese día al trabajador fallecido consistía en ordenar, limpiar, regar y desatar, carguío y chispeo en el Stope 406. En cumplimiento de esta orden, el referido trabajador tuvo que desdoblar la tubería de polietileno de 4", tal como también se precisó en la resolución impugnada.

Sobre el particular, corresponde señalar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se precisó que obran en el expediente los siguientes documentos relacionados con la infracción sancionada en este extremo:

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 07 de Setiembre del 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

- i) Anexo 14B de fecha 10 de marzo de 2009, correspondiente al trabajador fallecido Pablo Pérez Pari. En este documento se indica que la ocupación del mencionado trabajador es la de "perforista" (foja 251 del expediente).
- ii) Registro de Asistencia emitido por la empresa especializada ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, en el cual se indica como actividad, Inducción de Seguridad Anexo 14B, realizada el 12 de marzo de 2009 de 9:00 a 5:00 p.m. y consta como asistente el señor Pablo Pérez Pari (obra a foja 252 del expediente).
- iii) Inducciones adicionales (22), de las cuales fueron consideradas a efectos de acreditar el cumplimiento de la norma contenida en el numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, aquellas que guardan relación con tuberías de ventilación y las que guardan relación con riesgos por cultura, conocimiento y formación necesaria al trabajador, tal como se detalla a continuación⁸:

Fecha	Tema	Total capacitación	Fojas
06/03/2009	Código de colores	15 minutos	295
08/06/2009	Inst. Manip. Tubería	30 minutos	296
10/03/2009	Inducción a la seguridad	15 minutos	298
19/03/2009	Control de riesgos	10 minutos	302
19/03/2009	Riesgos críticos	20 minutos	303
19/03/2009	Tránsito (Energía eléctrica - ventilación - herramientas)	60 minutos	304
22/03/2009	Energía cero (Aire comprimido con tubería de polietileno y otros)	60 minutos	306
25/03/2009	Energía cero (Instalación de tuberías de aire y agua)	30 minutos	309

Al respecto, corresponde determinar si las actividades que realiza un perforista, en las que estaba capacitado el trabajador fallecido, conforme al Anexo 14B por un mínimo de 8 horas, se encuentran relacionadas a las que deben realizarse para ejecutar la instalación de tuberías.

De la revisión del Estándar de Trabajo "Instalación de Tuberías de Polietileno", elaborado por ATACCOCHA, que obra a fojas 143 a 144 del expediente, se observa

⁸ Las demás capacitaciones estaban referidas a los siguientes temas:

- Preparación a emergencia por 30 minutos
- Seguro de vida y ESSALUD por 1 hora (foja 293)
- Desate de roca por 15 minutos (foja 294)
- Accidentes en mina por 20 minutos (foja 297)
- Informe de Accidentes por 15 minutos (foja 300)
- Reporte de incidentes por 15 minutos (foja 301)
- Hojas MSDS (datos de seguridad de materiales) por 10 minutos (foja 305)
- Energía Eléctrica por 15 minutos (foja 307)
- Desate de rocas por 10 minutos (foja 308)
- Herramientas por 15 minutos (foja 310)
- Desprendimiento de roca por 20 minutos (foja 311)
- Desprendimiento de roca por 15 minutos
- Riesgos eléctricos por 20 minutos (foja 312)
- Desate de rocas por 30 minutos (foja 313)

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 07 de Setiembre del 2011

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

que como parte de los responsables en la ejecución de dicha actividad se encuentran el personal de servicios auxiliares, perforistas / tuberos.

Adicionalmente, la lista de actividades que debía ejecutar el mencionado ex trabajador, en cumplimiento de la orden de trabajo emitida el día del accidente, mencionadas en el tercer párrafo del presente numeral, son aquellas que usualmente llevan a cabo los perforistas.

Siendo así, la capacitación como perforista contenida en el formato del Anexo 14B, así como el listado de asistencia a la mencionada charla, que fueron presentados oportunamente a la Supervisora, acreditaban el cumplimiento del numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, puesto que se sancionó a las apelantes, pese a que se encontraba acreditado desde la visita de supervisión, que se había verificado el cumplimiento de la mencionada norma.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que en el presente procedimiento se ha vulnerado el Principio de Legalidad, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 010388 y del procedimiento seguido en el expediente N° 022-09-SHM/E en este extremo, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁹.

En adición a lo expuesto, en aplicación de lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundados los recursos de apelación en este extremo, y revocar la multa impuesta por este concepto¹⁰.

6. Atendiendo a la nulidad declarada en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por las apelantes para desvirtuar el incumplimiento del numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, que se encuentran contenidos en los literales d) y k) del numeral 2 y b) y c) del numeral 3.

7. Respecto de lo señalado en los literales e) al i) del numeral 2 y el literal d) del numeral 3, corresponde indicar que en el presente caso se sancionó a las apelantes

⁹ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala:

**Artículo 10.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

¹⁰ Ley N° 27444

**Artículo 217.- Resolución*

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 07 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN Nº 156-2011-OS/TASTEM-S2

por incumplir el literal a) del artículo 77º del RSHM, en tanto que el uso de la tubería de aire de 4" de diámetro suponía un mayor riesgo de desacople debido al mayor volumen de aire que conduce, tal como sucedió en el presente caso. Al respecto, la condición en que quedó la tubería se puede observar en la fotografía que obra a fojas 181 del expediente¹¹.

A efectos de llegar a dicha conclusión, se tomó en cuenta el informe de investigación del accidente fatal presentado por ATACUCHA, en el que se identificó como condición subestándar contar con "Tubería de polietileno de 4" doblada en forma de "U" con aire residual". (Fojas 12 del expediente)

Adicionalmente, se tomó en consideración el Estándar de Trabajo "Instalación de Tuberías de Polietileno" de fecha 21 de octubre de 2008, (fojas 143 y 144 del expediente), presentado por ADMINISTRADORA DE EMPRESAS. En dicho documento, se indicó que para labores secundarias, tal como es el caso del Nivel 3120 Stope 406, lugar donde ocurrió el accidente, se utilizaría tubería de aire con 2" de diámetro¹².

Al respecto, en cuanto a que se cumplió con presentar las herramientas de gestión (PETS, estándares, check list), debe señalarse que en aplicación del literal a) del artículo 77º del RSHM, correspondía que se realice una identificación constante de los peligros y riesgos, para detectar aquellos que no habían sido observados al momento del diseño o del análisis de tareas, para elaborar el perfil de riesgos de la operación.

En tal sentido, la obligación no se agota en detallar cuáles son los riesgos y consignarlos en documentos de gestión, dejando que permanezcan en la labor; sino en establecer y ejecutar las medidas preventivas o correctivas que permitan minimizarlos y evitar accidentes, alcance que corresponde a las imputaciones que obran en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución.

En el presente caso, si bien se identificó un riesgo en las labores secundarias y, para minimizarlo, se indicó como medida preventiva que se utilice la tubería de aire de 2" de diámetro, lo cual se consignó en el estándar de trabajo correspondiente, de la revisión del check list de tareas del día 28 de marzo de 2009 (que obra a fojas 24 del expediente, correspondiente a la labor del Nivel 3120, Tajo 406), se observa

¹¹ A fojas 181 del expediente obra la fotografía Nº 5 que forma parte del informe de la Supervisora, que tiene la siguiente leyenda: "Vista del acople que ha fallado, y la forma como el accidentado trataba de enderezar la tubería de polietileno de 4" de diámetro que lo empujó, perdiendo el accidentado el equilibrio".

En dicha fotografía se observa a un trabajador sosteniendo la tubería que falló y el acople desprendido.

¹² Estándar de Trabajo "Instalación de Tuberías de Polietileno":

"11. Las tuberías deben colocarse según la sección de la labor y la ubicación se hará de la siguiente manera. Ver cuadro:

Diámetro de tubería	3.0 x 3.0 m.	3.50 x 3.00	4.00 x 3.50 m.	Stope
1ro. 4" (aire)	2.40 m.	2.40 m.	2.70 m.	2.70 m.
2" (aire)	2.40 m.	2.40 m.	2.70 m.	2.70 m.
2do. 2" (agua)	2.20 m.	2.20 m.	2.50 m.	2.50 m.
3ro. 4" (R/H)	2.00 m.	2.00 m.	2.30 m.	2.30 m.

La tubería de aire de dos pulgadas de diámetro se utilizará en labores secundarias, hasta distancias de 50m."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

que no se detectó que existiese alguna medida preventiva por implementar con relación a las tuberías de aire, toda vez que en éste se consignó como "buena" la condición de la labor con relación a las tuberías de aire y agua.

En tal sentido, no se identificó que faltaba la implementación de la referida medida de prevención ni tampoco se cumplió con su ejecución. Siendo así, se verificó el incumplimiento de la norma contenida en el literal a) del artículo 77° del RSHM.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores, la presentación de las herramientas de gestión no desvirtúa la comisión de la infracción sancionada. De la misma forma, debe indicarse que en este extremo no se ha sancionado a las apelantes por falta de capacitación, por lo que no corresponde atender a dicho argumento por impertinente¹³.

Adicionalmente, con relación a que el accidente es producto del acto subestándar del trabajador, toda vez que no se le dio la orden de manipular la tubería, corresponde señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas contenidas en el RSHM es de la titular minera y de las empresas especializadas, quienes responden de manera solidaria por las acciones que realizan sus trabajadores.

Siendo así, el hecho que no se haya ordenado al trabajador fallecido que tome la tubería en sus manos no exonera a ATACOCHA ni a ADMINISTRADORA DE EMPRESAS de la responsabilidad por el incumplimiento del literal a) del artículo 77° del RSHM.

Por su parte, en cuanto a que el uso de la tubería con una determinada dimensión no fue un tema materia de imputación, corresponde indicar que, efectivamente, se ha sancionado a las apelantes por no haber identificado y ejecutado la medida preventiva para minimizar el riesgo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de las apelaciones interpuestas por ATACOCHA y ADMINISTRADORA DE EMPRESAS.

8. Con relación a lo señalado en los literales j), l) y m) del numeral 2 y al literal e) del numeral 3, corresponde indicar que tal como se ha hecho referencia en el numeral precedente de la presente resolución, en la resolución impugnada se determinó,

¹³ En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

con base en documentos y la inspección realizada por la Supervisora, el incumplimiento del literal a) del artículo 77° del RSHM, sin que las apelantes hayan presentado documentación que permita desvirtuar la comisión de la infracción.

De otro lado, en cuanto a la aplicación del Principio de Causalidad, la responsabilidad recae en quien comete la conducta omisiva constitutiva de infracción¹⁴.

En el presente caso, la conducta omisiva consistente en identificar e implementar las medidas preventivas para evitar accidentes, debía ser cumplida por la titular minera y la empresa especializada.

Al respecto, es preciso indicar que, conforme el artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo¹⁵.

Por su parte, el artículo 3° del RSHM establece que su contenido también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas que prestan servicios a las titulares de las actividades mineras¹⁶.

Siendo así, corresponde reiterar que la titular minera y las empresas especializadas son responsables de que su personal, cumpla el RSHM; por lo que no procede atender al argumentado por ambas apelantes en el sentido que pretenden eximirse de responsabilidad, indicando que el ex trabajador realizó un acto subestándar respecto del cual no tienen responsabilidad alguna.

A ello, corresponde agregar que tanto en la resolución impugnada, como en esta resolución se han expuesto las razones por las cuales dicha conducta omisiva es causa del accidente. En efecto, la falta de identificación del peligro que constituía la existencia de una tubería que no correspondía a la zona, elevó el riesgo del desacople, el cual efectivamente se presentó.

Siendo dicha infracción, causa del accidente fatal, correspondía aplicar una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que se encuentra transcrita a pie de página 3 de la presente resolución.

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

¹⁵ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁶ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2011-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos en estos extremos de los recursos de apelación interpuestos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la empresa **COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** y por la empresa **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 010388 de fecha 15 de febrero de 2011, en el extremo correspondiente al incumplimiento del numeral 2, literal b) del artículo 59° del RSHM, debiendo declararse la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo; e **INFUNDADOS**, respecto de los demás extremos.

Artículo 2°.- REDUCIR la multa, la misma que queda fijada en 30 (Treinta) UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

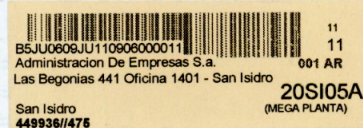
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



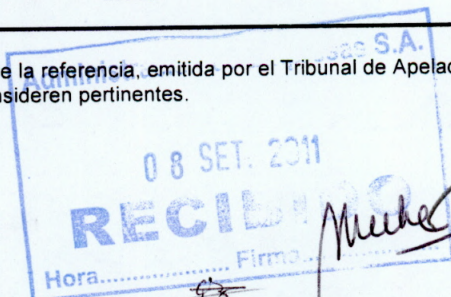
66
4499361

475
000423

EXPEDIENTE N° : 022-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.
DIRECCIÓN : Av. Las Begonias N° 441, Oficina N° 1401 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 156-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: Mercades Robles

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 08683836

Destinatario ☐

Parentesco: Recepción

Otros:

Fecha de Recepción: 8/9/11 Hora: 4 PM

Mensajero: Daniel Salazar T.

DETALLE DE NO ENTREGADOS

- | | 1RA | 2DA | 3RA |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 2.- FALLECIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 4.- CERRADO / AUSENTE | ☐ | ☐ | ☐ |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | ☐ | ☐ | ☐ |
| 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 7.- RECHALADO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 8.- OTROS | ☐ | ☐ | ☐ |

FECHAS:

NUMERO

REF. INMUEBLE

COLOR:

SUM. ELECTRICO:

COD. MENSAJERO:

IZQ.

FRENTE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

NRO. DE PISOS:

NO

VISIBLE

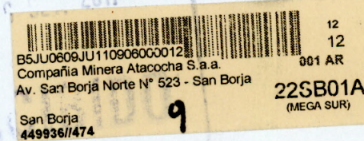
DNI

414549

449936

000424

EXPEDIENTE N° : 022-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA ATACUCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 156-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

COMPANIA MINERA
ATACUCHA S.A.A.
19 SET. 2011

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:
Nombres y Apellidos: NO DIO DATOS.

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Mensajero:

José Quijante

Fecha de Recepción: 9/9/11 Hora:

COMPANIA MINERA
ATACUCHA S.A.A.
09 SET. 2011
RECIBIDO

12:00

09

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUJO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☒	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 8/9/11 ☐ ☐ ☐

NUMERO 2710 *Horizonte Frente Parque*

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR *plomo vidrio* NRO. DE PISOS: 4

S. ELECTRICO *no visible*

COD. MENSAJERO *484* DNI *40252482*

FIRMA *ELIZABETH BOCANERA* *EB*